

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) BERNARDO LÓPEZ, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200448 00 formulada por **EDIFIKA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S. Y EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA CONTRA EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ** Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

WENDY LORENA ORJUELA ORJUELA

NORMA LUZ MORENO LOZANO

SOL MARINA MORENO LOZANO

EJECUTIVO MIXTO CON NÚMERO DE RADICADO 11001310303120150062900

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 22 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 22 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: BERNARDO LOPEZ.

Bogotá, diecisiete (17) de marzo del año dos mil
veintidós (2022)

Radicación: 110012203000-2022-00448 00

ACCION DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**Accionante: HECTOR JOSE LOZANO REPRESENTANTE
LEGAL DE EDIFIKA DESARROLLOS INMOBILIARIOS**

**Accionados: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y CENTRO
DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD
JURIDICA.**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de fecha
diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela de la
referencia.

ANTECEDENTES

El convocante promueve este mecanismo, para que se ordene al Juzgado accionado abstenerse de dar aplicación a las normas sobre insolvencia de persona natural no comerciante (artículos 531 a 576 del Código General del Proceso) y/o aplicarlas en debida forma al caso concreto del señor Gonzalo Sanabria Tarazona por tratarse de una persona natural. Además, demandó del Centro de conciliación de la Asociación Equidad Jurídica la aplicación ajustada de la normativa precitada rechazando el trámite de insolvencia por tratarse de un comerciante y no de una persona natural.

En sustento de lo pretendido, manifestó que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá cursa

Radicado: 000-2022-00448-00, de Héctor José Lozano, Representante legal de EDIFIKA Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. contra el Juzgado 3 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá y Centro de conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

un proceso ejecutivo radicado con número 11001310303120150062900, donde fungen como demandantes Wendy Lorena Orjuela, Norma Luz Moreno Lozano, Sol Marina Moreno Lozano y Proyec Promotora de Proyectos Especiales Moreno y Cía. S.A.S., ahora PROYEC M. Y CIA S.A.S., y como demandado Gonzalo Sanabria Tarazona.

Declara que mediante auto de 9 de diciembre de 2019 se reconoció a la empresa que representa (EDIFIKA) como demandante – cesionaria en el proceso de la referencia. Dentro de dicha actuación se dictó orden de seguir adelante la ejecución, y más recientemente, se citó a fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, sin que dicho acto haya sido posible puesto que el demandado ha recurrido en repetidas ocasiones a procesos de insolvencia de persona natural, que por lo menos, mientras son tramitados interrumpen la fluidez de la actuación procesal.

Informó que la última calenda establecida para llevar a cabo la diligencia de remate se vio impedida por una nueva solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantada ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica. Este procedimiento, fuera de la suspensión de la diligencia antedicha, también acarreó la pausa del proceso ejecutivo por un término de 60 días, decisión que fue objeto de recurso por el demandante siendo resuelta desfavorable a sus intereses.

Denuncia que a pesar de haber transcurrido el término legal para resolver el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, el mismo aún no se finiquita a pesar de que ha transcurrido más de 5 meses de la aceptación del señor Gonzalo Sanabria Tarazona; Aunado a lo anterior, en última audiencia practicada por el conciliador Elkin José López Zuleta, tampoco logró resolverse el asunto, suspendiéndola y citando para continuarla el 17 de marzo de 2022, con el agravante de haberles manifestado que *“él tenía todo el tiempo que quisiera para llevar a cabo dicho procedimiento”* (Sic).

Finalmente pone en conocimiento de este estrado judicial que ha adelantado las correspondientes denuncias penales en contra del señor Gonzalo Sanabria Tarazona,

ACTUACION PROCESAL

La presente acción constitucional, fue admitida el día 08 de marzo del presente anuario, una vez enteradas las partes, allegaron los siguientes informes.

1. Gonzalo Sanabria Tarazona, atendió el requerimiento constitucional y allegó un memorial donde asegura que con el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante que adelanta no vulnera derecho fundamental alguno de la sociedad actora; tampoco reconoce que sea un comerciante y pasa a explicar conforme al Código de Comercio la ausencia de dicha calidad. Alega que no puede ser obligado a abstenerse de realizar actos amparados por la ley; para finalizar, expone que no existe prohibición para acudir al proceso de insolvencia que haga restrictivo su uso.

2. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, oportunamente contestó para reconocer el proceso que en dicha instancia se tramita bajo el radicado 2015-00269-00, indicando que decretó la suspensión de la diligencia de remate y a su vez el proceso ejecutivo por un término de 60 días, teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, y el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el ejecutado. Informó que una vez se cumplió el lapso señalado en precedencia ofició al Centro de conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que diera a conocer los resultados del trámite, lo cual fue remitido a la mencionada entidad el 7 hogaño.

Aduce que el proceso se ha adelantado conforme a derecho, agregando que lo solicitado por el accionante no es admisible, pues como operadora judicial no puede desconocer las normas que son de imperativo cumplimiento, con la excusa de impulsar el asunto a favor del accionante. Aunado a lo anterior, indica que las inconformidades señaladas por el accionante deben ser ventiladas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pues allí tiene oportunidades como acreedor de hacer ver sus alegatos. Señala que la acción de tutela es subsidiaria y no se encuentra consagrada para sustituir los procedimientos ordinarios establecidos. Por todo lo anterior señala que la acción es improcedente por no existir violación a derecho fundamental alguno.

3.- Los demás accionados y vinculados guardaron absoluto mutismo.

CONSIDERACIONES

1ª) En el *sub lite* es pertinente recordar inicialmente, que la acción de tutela es un mecanismo particular creado por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que respecto de ellos pueda derivarse por la acción u omisión de las autoridades públicas o, excepcionalmente, de los particulares; el cual tiene como características, entre otras, la subsidiaridad, lo que significa que la petición de amparo no se abra paso cuando el presuntamente agraviado o amenazado en sus derechos constitucionales fundamentales, tiene o tuvo a su disposición en su momento otros medios idóneos de defensa judicial, porque bien sabido es que esta vía no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces¹.

Igualmente se destaca, que el ordenamiento jurídico colombiano ha estructurado un sistema de administración de justicia, en el que se le asigna a los jueces ordinarios, con el debido acatamiento de las normas procesales pertinentes, la función constitucional de resolver los conflictos que surjan entre los miembros de la comunidad, procedimientos que encuentran soporte en principios fundamentales, como el debido proceso, el derecho de defensa o la cosa juzgada, entre otros; circunstancia que impone concluir que, por regla general, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, pues de lo contrario se rompería el orden establecido y se debilitaría, indebidamente, la seguridad jurídica que debe imperar. No obstante, si el funcionario competente incurre en un proceder arbitrario, caprichoso o absurdo, desconectado, por tanto, del ordenamiento aplicable, en tales circunstancias el juez constitucional está habilitado para actuar impartiendo las determinaciones que corresponda, con el fin de restaurar o proteger las prerrogativas básicas injustamente vulneradas o amenazadas.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, fallo de tutela de 29 de septiembre de 2010, Expediente No. 08001-22-13-000-2010-00970-01, con ponencia del Señor Magistrado Edgardo Villamil Portilla.

2ª) Prima facie, se pudo vislumbrar de la contestación adosada por Gonzalo Sanabria Tarazona, que presuntamente la acción tiene el carácter de temeraria por haberse resuelto amparo constitucional con identidad de partes y pretensiones en otro estrado judicial, y para ello aportó sentencia emitida por la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, fechada marzo 3 de 2022; en ella, claramente puede extraerse que la solicitud de amparo se encontraba encaminada a que el Juzgado aquí accionado resolviera el recurso de reposición en subsidio apelación presentado el 13 de octubre de 2021, lo cual finalmente devino inocuo por encontrarse superado el hecho que dio origen al pedimento. Con el recuento probatorio se colige que las pretensiones de esta y aquella son diametralmente diferentes por lo que en el asunto no se puede imputar temeridad o si quiera cosa juzgada constitucional.

3ª) Decantado lo anterior, encontramos una solicitud de amparo con dos pretensiones, encaminadas a obtener de diferentes servidores la aplicación o inaplicación de la misma normativa, según el funcionario que la adelante; en vista lo anterior y por encontrarse invocado el debido proceso, corresponde a esta instancia estudiar e identificar la vulneración procedimental que acaezca como transgresora de derechos fundamentales; es decir, deberán estudiarse las actuaciones del Juzgado Tercero Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá y del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

Respecto al estrado judicial de la especialidad civil accionada, revisadas las piezas procesales allegadas por el extremo activo, se observa que en el interior del litigio ejecutivo No. 2015-00629-00 promovido por el hoy cesionario EDIFIKA Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. contra Gonzalo Sanabria Tarazona, en auto de 12 de octubre de 2021² se decretó la suspensión de las diligencias ejecutivas por un término de 60 días amparada en el artículo 545 del Código General del Proceso. Esta providencia puede ser consultada en el micrositio asignado al juzgado, en la página web de la Rama Judicial, en el estado electrónico No. 090 de 13 de octubre del presente mes y año. Contra

² Archivo 02 Demanda, Folio 14, expediente digital acción de tutela 2022-00448-00.

Radicado: 000-2022-00448-00, de Héctor José Lozano, Representante legal de EDIFIKA Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. contra el Juzgado 3 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá y Centro de conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

esta providencia se agotaron los recursos que se estimaron procedentes, siendo resuelto desfavorable a su *petitum*; razón por la que acude a esta acción.

En el asunto *sub-judice*, la pretensión encaminada contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá consiste en ordenarle a dicho operador judicial que inaplique las normas del Código General del Proceso contenidas en los artículos artículos 531 a 576 y para ello considera que es viable hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad; sin embargo para esta Sala de decisión no resulta de recibo dicho pedimento.

Ante todo debe decirse que sobre los cánones invocados no se aprecia distorsión que vulnere derecho alguno y contrario sensu, estas se validan como disposiciones legales garantistas direccionadas a proteger a las personas naturales no comerciantes que se vean afectadas con dificultades económicas para atender sus obligaciones, en este sentido, la excepción invocada para aplicarse en este asunto procedería al presentarse contradicción entre un precepto de rango legal y otro de naturaleza constitucional, lo cual en este caso, no ocurre, y se explica; las normas procesales según el artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y por tanto de estricto cumplimiento; ergo al contener mandatos expresos en la ley estudiada, estos deben ser observados y acatados por el operador judicial, su inobservancia daría lugar a vulnerar los derechos de quien acude a estos procedimientos y constituiría una barrera para el ejercicio de la administración de justicia. Valga decir que el accionante ha hecho uso de sus derechos al adelantar la ejecución, interponer los recursos de ley e incluso acudir a los trámites de insolvencia presentados por el señor Sanabria Tarazona para oponerse a los mismos, contando con eco de sus solicitudes en dos ocasiones anteriores.

Resumiendo lo planteado, en el caso de autos con prontitud se advierte que la tutela respecto del Juzgado accionado está llamada al fracaso, si se tiene en cuenta que el Despacho ha sido diligente en el trámite del expediente, resolviendo las solicitudes que se le han elevado con diligencia y acorde a la carga laboral que ostenta, y si bien el motivo de inconformismo está ligado a la aplicación de normas procesales, el mismo deviene caprichoso,

Radicado: 000-2022-00448-00, de Héctor José Lozano, Representante legal de EDIFIKA Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. contra el Juzgado 3 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá y Centro de conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

e injustificado, pues ordenarle a una autoridad judicial que desconozca el precedente normativo constituye en sí una flagrante violación al debido proceso; máxime cuando dentro de la actuación no se observa ningún motivo de inconformismo preciso, y lo que se invoca es desde cualquier óptica improcedente.

Al respecto, se destaca que la divergencia de criterios de una de las partes frente al particular entendimiento del operador judicial de la problemática jurídica y la solución dispensada al asunto, no torna viable *per se* el amparo tutelar, principalmente cuando la queja se dirige a cuestionar unas decisiones razonables, sustentadas legalmente, adoptadas por el juzgado de conocimiento a tono con los principios de autonomía e independencia judicial (artículo 228 a 230 de la Carta Política), en tanto no se puede *«imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»* (STC10939-2021)

En este orden de ideas, para esta Colegiatura no se advierte que efectivamente la autoridad judicial acusada hubiera obrado guiada por un discernimiento alejado de la objetividad o la legalidad, cuando ordenó la suspensión del proceso por un término de 60 días; o con un claro desconocimiento de la ley, supuestos indispensables para que el mecanismo de la tutela obre respecto de providencias judiciales.

De otro lado, cabe recordar que la acción de tutela no puede considerarse como un recurso más para controvertir las decisiones jurisdiccionales o buscar una nueva valoración de las pruebas recaudadas, de modo que *“no es posible acudir a él para obtener un pronunciamiento diferente del que avalaron los Jueces del conocimiento (...), menos aún si la determinación cuestionada obedece a una interpretación racional, la cual, con independencia de su valor doctrinal o de su peso dialéctico y con prescindencia de que ciertamente se comparta, no puede ser enjuiciada por el Juez constitucional, quien de hacerlo, se estaría inmiscuyendo -de manera inconsulta- en el ámbito propio de otra jurisdicción”*³

³ Sentencia de julio 16 de 1999 y sentencia de 11 de enero de 2005 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

Conforme a lo anterior puede concluirse que la providencia cuestionada en esta queja descansa en un discernimiento razonable conforme al ordenamiento jurídico que regula la materia, lo que torna inviable el ruego respecto del Juzgado Tercero Civil del Circuito de ejecución de sentencias.

4ª) Ahora, en un segundo aspecto, en lo referente al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, debe decirse que su silencio conlleva las consecuencias establecidas en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, respecto de la presunción de veracidad de los hechos descritos en el escrito introductorio; por ello, y ante la ausencia de despliegue probatorio por parte del accionado, es menester dar credibilidad a las denuncias plasmadas. Así pues, según el artículo 544 del estatuto procesal se define un término perentorio para adelantar este tipo de trámites, el cual no deberá exceder de 60 días contados a partir de la aceptación de la solicitud, a no ser que sea prorrogado por otros 30 días a solicitud conjunta del deudor y al menos uno de los acreedores.

En el asunto sometido a estudio, puede colegirse con los documentos allegados al infolio que la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante se llevó a cabo mediante auto del 24 de septiembre de 2021, por lo que el interregno de tiempo citado en precedencia transcurrió desde tal día hasta el 22 de diciembre de 2021, fecha para la cual se debía tomar una decisión atinente a la negociación de las deudas, o a encontrar precedentes los reparos presentados por el accionante en dicha instancia. Pues bien, vencido dicho termino se evidencia que no se ha solventado el trámite preferente, e incluso, en gracia de discusión si este se hubiera postergado por 30 días más, tal termino hubiera fenecido el 2 de febrero del año en curso.

Si se tiene en cuenta que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá acertadamente requirió por información al Centro de conciliación, una vez se dio por terminado el término de 60 días consagrado en la norma *ibídem*, sin que exista respuesta por parte del accionado, ni pronunciamiento en el interior de esta acción, resulta lesivo de

Radicado: 000-2022-00448-00, de Héctor José Lozano, Representante legal de EDIFIKA Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. contra el Juzgado 3 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá y Centro de conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

los intereses del actor, pues evidentemente tal demora en el trámite desemboca en la afectación directa que sufre el ejecutante de obtener el pago de su crédito con prontitud, situación que si se dirime en la instancia administrativa, permitirá el avance y culminación del trámite judicial.

Por las anteriores consideraciones se ordenará al Centro de conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, que de no haberlo hecho, resuelva de fondo el procedimiento de negociación de deudas, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por Gonzalo Sanabria Tarazona, observando para ello estrictamente el término señalado en la normativa procesal, mismo que hoy se encuentra vencido.

Bajo esta perspectiva, **la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar la acción de tutela promovida por Héctor José Lozano, Representante legal de EDIFIKA Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. contra el Juzgado 3 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá.

Segundo: Conceder la acción de tutela promovida por Héctor José Lozano, Representante legal de EDIFIKA Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. en contra del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, por violación al debido proceso; en consecuencia se ordena a dicha oficina que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aun no lo ha hecho, proceda a resolver las solicitudes pendientes dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por Gonzalo Sanabria Tarazona, realizando de ser procedente la negociación de las deudas u ordenando negar la solicitud, si se comprueba que no cumple con los requisitos de los artículos 531 y siguientes de la codificación procesal; Remítase oficio al Juzgado Tercero Civil del Circuito de ejecución de sentencias para que tenga conocimiento de lo allí decidido.

Radicado: 000-2022-00448-00, de Héctor José Lozano, Representante legal de EDIFIKA Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. contra el Juzgado 3 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá y Centro de conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

Tercero Disponer que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notificar a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

BERNARDO LOPEZ
Magistrado

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
645a66df332afd9f06c1ff4900965e281ebd2d05f758de123f5ff94ee5b7ab48
Documento generado en 18/03/2022 01:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>